SECRETARÍA. - Pasa al Despacho de la señora Jueza, el expediente informándole que el apoderado judicial de la demandante presentó liquidación del crédito, sin embargo, no especificó los periodos de los intereses liquidados, ni la tasa de interés aplicada. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 13 de julio de 2020.

Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RAD.:707174089001-2019-00013-00
DEMANDANTE: ELODIA CANDELARÍA LAMBRAÑO SIERRA
DEMANDADA: ODRI FLÓREZ MARTÍNEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al Despacho se encuentra la liquidación del crédito presentada por el doctor FARUK JOSÉ SIERRA LAMBRAÑO, en su calidad de apoderado judicial de la señora ELODIA CANDELARIA LAMBRAÑO DE SIERRA, para el estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito contentivo de la liquidación de crédito aportado por el apoderado judicial de la demandante, se advierte que no se determinó la tasa de interés que aplicó en la liquidación de los intereses corrientes y moratorios sobre el capital descrito, ni tampoco se especificaron los periodos liquidados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que reza:

> *"**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (…)" (*Negrillas y subrayado fuera del texto.)

Nelly Ortiz P.

Por tanto, al no haberse especificado lo correspondiente en la liquidación de los intereses causados tal como quedó anotado en líneas anteriores, este despacho se abstendrá de darle trámite a la liquidación presentada, y en consecuencia se exhortará a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamentos establecidos en el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. En consecuencia, exhórtese a la parte demandante para que al momento de presentar la liquidación del crédito que considere pertinente siga los lineamentos establecidos en el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA